



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0013/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0309, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00496-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0309, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00496-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 00496-2014, objeto de la revisión que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día. El dispositivo de la decisión recurrida reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado tanto por la parte accionada, Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, como por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 26 de septiembre del año 2014, por RICARDO SOSA FILOTEO, contra la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por RICARDO SOSA FILOTEO, contra la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas.

CUARTO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida fue notificada al señor Ricardo Sosa Filoteo por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), mediante entrega de copia certificada de la decisión; de igual forma, a la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015). La notificación a la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día fue realizada por medio del Acto núm. 349/15, del ocho (8) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00496-2014. Mediante dicho recurso, el recurrente alega que el tribunal *a-quo* debió ejercer una adecuada instrucción del proceso para edificarse y no fallar admitiendo un argumento de la parte demandada.

El presente recurso de revisión fue comunicado a la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y al procurador general administrativo mediante Auto núm. 2053-2015, de cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), el cual fue notificado a las referidas partes el quince (15) y el (16) junio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00496-2014, que rechazó la petición de amparo sometida por el señor Ricardo Sosa Filoteo, fundamentada esencialmente en los siguientes razonamientos:

V) Que la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04 del 28 de Julio del 2004, c descentralizadas consagra el derecho de las personas a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser informadas por parte de los organismos públicos cuando así lo requieran, en este sentido se expresa el artículo 1, cuando señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías, anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado”.

VI) Que del análisis de los argumentos invocados por las parte envueltas, se establece que estaba cargo de la parte accionante aportar pruebas para demostrar que la accionada La Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, recibía fondos aportados por el Estado, lo que no ha ocurrido en la especie de la causa, siendo esto un elemento necesario para respaldar el fundamento de la presente acción, por esos motivos, procede rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor RICARDO SOSA FILOTEO contra La Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, por falta de pruebas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente Recurso de Revisión, incoado por el Sr. RICARDO SOSA FILOTEO, en contra de la sentencia No. 00496/2014, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, respecto al recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo interpuesto contra LA ASOCIACION CENTRAL DOMINICANA DE LOS ADVENTISTAS DEL 7MO DIA. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVISAR y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 00496/2014, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, respecto al recurso de amparo interpuesto contra LA ASOCIACION CENTRAL DOMINICANA DE LOS ADVENTISTAS DEL 7MO DIA. SEGUNDO. TERCERO: ORDENAR a LA ASOCIACION CENTRAL DOMINICANA DE LOS ADVENTISTAS DEL 7MO. DIA entregar al Sr. RICARDO SOSA FILOTEO, los siguientes documentos: La ejecución presupuestaria, auditoria, estados y análisis financieros de LA ASOCIACION CENTRAL DOMINICANA DE LOS ADVENTISTAS DEL 7MO DIA, relativa a los años 2011, 2012 y 2013, para los fines de estudio de gestión y ejecución del dinero aportado por todos los contribuyentes que hacen aportes económicos a esta entidad y de los aportes que hace el Estado Dominicano a LA ASOCIACION CENTRAL DOMINICANA DE LOS ADVENTISTAS DEL 7MO DIA. CUATRO: FIJAR un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día que se deje de cumplir la sentencia a intervenir en el presente recurso.

El indicado recurrente justifica sus pretensiones en los argumentos que, en síntesis, se exponen a continuación:

a. Que es bien conocido que las iglesias como ONG reciben fondos públicos (Las ONG reciben recursos del Estado a través de los presupuestos de distintos ministerios. El de la presidencia planifica erogar estas entidades en 2015 un total de RD\$316,177,696; Educación RD\$246,243.205, incluyendo más de RD\$132.1 millones para iglesias y parroquias; salud publica RD\$538,468,158 y deportes RD\$111,157,847. Agricultura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$62,109,075; obras públicas, RD\$1,766,206 para una organización llamada CIIVIVIENDAS registrada a nombre de Alejandro García García; Industria y Comercio, RD\$3,276,572; Ministerio de la Mujer, RD\$33,396,372; cultura RD\$28,492,808; Ministerio de la Juventud, RD\$22,450,883; Medio Ambiente, RD\$40,754,800 y Educación Superior, RD\$163,374,893), según informa Hernán Paredes, director ejecutivo del Centro Nacional de Fomento y Proporción de las Asociaciones sin fines de Lucro (ASF), del MEPyD.

b. Que el recurso de amparo sometido por el señor RICARDO SOSA FILOTEO cumplía con todos los requisitos establecidos en la Ley 200-04, para ejercer de su derecho de solicitud de información; lo que hacía admisible su recurso, por lo tanto, el juez de amparo debió ejercer una adecuada instrucción del proceso para edificarse, y no tomar un argumento establecido por la parte demandada para liberarse de su obligación de aportar la información solicitada conforme a las leyes, sin percatarse de su veracidad, además que por un lado los rechaza, y por otro lo toma como valoración para su decisión final.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual solicita:

PRIMERO: Rechazar el presente recurso de revisión por improcedente y mal fundado, porque el recurrente no ha probado que la sentencia se encuentre viciada, o que el juez haya vulnerado o conculcado algún derecho fundamental, al rechazar la acción de amparo por falta de prueba del hecho en que fundamenta la acción de amparo rechazada; SEGUNDO: Condenar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al recurrente al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Y, para justificar sus pretensiones, sostiene lo siguiente:

Que el accionante RICARDO SOSA FILOTEO, alega violaciones constitucionales como lo es el derecho al libre acceso a la información, sin embargo, la parte accionada sostiene que está limitada en dar la información por no recibir fondos aportados por el Estado.

Que el análisis de los argumentos invocados por las partes envueltas, se establece que estaba a cargo de la parte accionante aportar pruebas para demostrar que la parte accionada, La Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, recibía fondos aportados por el Estado, lo que no ha ocurrido en la especie de la causa, siendo esto un elemento necesario para respaldar el fundamento de la presente acción, por esos motivos, procede rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor RICARDO SOSA FILOTEO contra la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, por falta de pruebas.

Conforme con la dogmática jurídica, el fardo de la prueba pertenece al demandante. En nuestro caso la sentencia impugnada recoge con claridad las pretensiones del amparista hoy recurrente en revisión y le ofrece una motivación adecuada, imputándole no haber probado la recepción de fondo de La Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día del Estado Dominicano; prueba necesaria por ser la condición en virtud de la cual se aplicaría el artículo de la Ley No. 200-04, base de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), mediante cual propone lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 28 de abril de 2015, interpuesto por RICARDO SOSA FILOTEO, contra la Sentencia No. 496-2014, del 24 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011. DE MANERA SUBSIDIARIA: UNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 28 de abril de 2015, interpuesto por RICARDO SOSA FILOTEO, contra la Sentencia No. 496-2014, del 24 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmado en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0496/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Auto núm. 2053-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 349/15, del ocho (8) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 1382/2014, del cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 1010/2014, del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Ricardo Sosa Filoteo sometió un amparo en contra de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014). El accionante pretendía la entrega de la información de la ejecución presupuestaria, la auditoria, los estados y los análisis financieros de los años dos mil once (2011), dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013) relativos a la accionada, con base en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la referida acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00496-2014, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), argumentando que el accionante no demostró que la accionada recibiera fondos del Estado. En desacuerdo con dicho fallo, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

Expediente núm. TC-05-2015-0309, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00496-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión que nos ocupa resulta admisible en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este colegiado ha establecido que este plazo es hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17). Es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y, además, que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada al señor Ricardo Sosa Filoteo mediante entrega de copia certificada recibida por su representante legal el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Asimismo, se comprobó que la revisión que nos ocupa fue interpuesta por dicho señor el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), de lo cual resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El procurador general administrativo planteó en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, con base en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. De conformidad con dicho texto,

[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).¹

d. Esta sede constitucional estima que procede dictaminar en favor de la admisibilidad del presente recurso de revisión, luego de haber efectuado la condigna ponderación del expediente que nos ocupa y decidir que este satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; decisión que se adopta, en vista de que el conocimiento del caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe abordando y aclarando su criterio respecto al derecho fundamental al libre acceso a información pública, su alcance y sus limitaciones; razón por la cual el presente recurso de revisión resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

¹ En esta decisión, el Tribunal Constitucional expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los razonamientos siguientes:

a. Tal como hemos indicado, los alegatos del señor Ricardo Sosa Filoteo consisten en que supuestamente la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día le ha vulnerado su derecho fundamental al libre acceso a información pública. Dicho señor sostiene que tal afectación se infiere de la negación de entregarle los documentos que avalen la ejecución presupuestaria, la auditoria, los estados y los análisis financieros de dicha entidad relativos a los años dos mil once (2011), dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013).

b. Resulta que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo presentado por el señor Ricardo Sosa Filoteo, ya que el análisis de los argumentos invocados por las partes establecía que correspondía al accionante aportar las pruebas para demostrar que la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día recibía fondos del Estado. El indicado tribunal consideró que era un requisito *sine qua non* para respaldar el fundamento de las pretensiones contenidas en la acción de amparo.

c. El derecho al libre acceso de información pública es fundamental y a su vez, una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte [artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución núm. 217 (III), del diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete (7) al veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966)].²

d. El Estado dominicano adecuó la legislación interna al derecho internacional público mediante la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, promulgada el veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004). Este derecho al libre acceso a la información pública también fue reconocido en la Constitución vigente, específicamente en el artículo 49.1, texto en el cual se establece que “toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinar la Constitución y la ley”.

e. Es preciso resaltar que el accionante sustenta su solicitud de información en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública. Dicho texto dispone:

Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales

² Sentencia TC/0286/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas».

f. Como hemos indicado en otra parte de la presente decisión, este colegiado ha comprobado que el argumento esencial argüido por el tribunal *a-quo* para rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo consiste en que este no probó que la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día recibiera fondos del Estado. En materia de amparo existe libertad probatoria; en este sentido, el juez o tribunal llamado a conocer de la acción tiene potestades especiales debido a su rol activo, con la finalidad de que pueda instruir y recabar la mayor posibilidad de medios probatorios existentes.

g. El hoy recurrente y accionante original, señor Ricardo Sosa Filoteo sostiene ante este tribunal constitucional que “cuando un juez de amparo tiene dudas o necesita algunas pruebas para llegar a su íntima convicción, no solamente puede demandarla a las partes, sino que también tiene amplios poderes para recabar por sí mismo los datos que necesita”. Esta es una afirmación válida, pero, aunque el juez de amparo tiene un rol activo y el principio de oficiosidad le permite incorporar al proceso los elementos necesarios para dictar una correcta decisión, no menos cierto es que se trata de una facultad que puede ejercer cuando del análisis del caso se presume la existencia de datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados que deban ser incorporados para formar su convicción, según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, lo cual no ocurre en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este colegiado en su Sentencia TC/0354/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dictaminó lo siguiente:

Al respecto, el Tribunal Constitucional advierte que el juez de amparo goza de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción y recabar motu proprio las pruebas de los hechos u omisiones alegadas. Por tanto, el tribunal apoderado de la acción de amparo debió haber solicitado de oficio a los accionantes la materialización de los medios de pruebas enunciados en la página 11 de la instancia de amparo depositada ante él por los hoy recurrentes, con el propósito de conocer el fondo del presente caso.

i. Al tenor de lo antes expuesto, se impone establecer que en el caso que nos ocupa, la carga de la prueba recaía sobre el accionante y hoy recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, toda vez que es él quien alega que la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día recibe fondos del Estado dominicano. Sin embargo, ni en el marco de la instrucción del procedimiento del amparo ni en el curso del presente recurso de revisión depositó constancia de sus argumentos.

j. Esta corporación ha reiterado en casos similares al que nos ocupa que la acción de amparo debe ser rechazada cuando en la instrucción del amparo y el estudio del caso no se comprueba violación de los derechos fundamentales. En efecto, en la Sentencia TC/0139/17, de dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dispuso lo siguiente: “Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión que nos ocupa, y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo, por no haberse comprobado conculcación alguna a derechos fundamentales”.³

³ Ver en este sentido: TC/0031/14, TC/0183/14, TC/0027/15, TC/0037/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. De lo anterior se infiere que cuando se trata de alegatos de afectación a un derecho fundamental y se comprueba que este no ha sido vulnerado, la acción de amparo debe ser desestimada, como lo hizo el tribunal *a-quo*. Por esta razón procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00496-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, a la recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00496-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea

Expediente núm. TC-05-2015-0309, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00496-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario